CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de septiembre de 2023 (pdf. 07 C.2) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	**Días Inhábiles**
25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre, 01, 02, 03 y 07 de noviembre 2023.	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de octubre, 04, 05 y 06 de noviembre de 2023.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

No hay embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2023

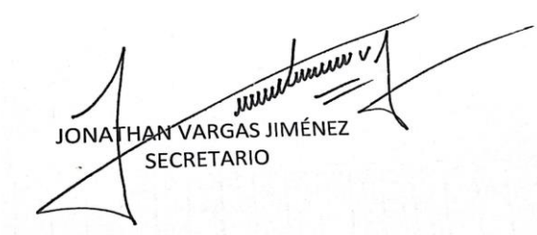

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	**No. 0492**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**YOLANDA RAMÍREZ TORO**
DEMANDADO	**DERLY ANDREA CÁRDENAS VÉLEZ**
RADICACIÓN	173804089-003-2023-00341-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **YOLANDA RAMÍREZ TORO**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **DERLY ANDREA CÁRDENAS VÉLEZ**, para que cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($450.000), como capital, de conformidad al título valor (Letra de Cambio sin número) con fecha de vencimiento 21/03/2020.

> 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito, liquidados desde el día 22/03/2020, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

En providencia del 13 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; empero, dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

> (…)
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** *(Destaca)*

> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> (…)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma *ejúsdem*, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud con lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

No hay lugar a ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte (1/5) sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **DERLY ANDREA CÁRDENAS VÉLEZ,** identificada con C.C No 1.054.541.316, por su relación laboral con la Clínica de Fracturas VITA S.A.S, como quiera que en oficio GTH-OF-563-2023 de septiembre 04 de 2023, la referida Clínica se abstuvo de inscribir el embargo ordenado, teniendo en cuenta que la demandada finalizó su relación laboral desde el día 17 de agosto de 2023.

Se ordenará el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregado a la parte actora, una vez se allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto promovido por la señora **YOLANDA RAMÍREZ TORO**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **DERLY ANDREA CÁRDENAS VÉLEZ**, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento del el embargo y retención de la quinta parte (1/5) sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **DERLY ANDREA CÁRDENAS VÉLEZ,** identificada con C.C No 1.054.541.316, por su relación laboral con la Clínica de Fracturas VITA S.A.S, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez se allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 047 del 20 de marzo de 2024

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario